

La Educación Ambiental en la legislación argentina

CONSTITUCIÓN NACIONAL - ARTÍCULO 41

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de éste derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y **educación ambientales**.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actuales o potenciales peligrosos, y de los radiactivos.

LEY Nº 20.206 - LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL

TÍTULO VI: LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 89.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población. A tal efecto se definirán en dicho ámbito institucional, utilizando el mecanismo de coordinación que establece el artículo 15 de la Ley Nº 25.675, las políticas y estrategias destinadas a incluir la educación ambiental en los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritario, así como a capacitar a los/as docentes en esta temática.

LEY Nº 25.675 LEY GENERAL DEL AMBIENTE

ARTICULO 2º — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una **educación ambiental**, tanto en el sistema formal como en el no formal;

ARTICULO 8º - Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
- 4. La educación ambiental.**
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

ARTICULO 14º. - La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

ARTICULO 15º. - La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental,

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

RÍO NEGRO - LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN

TÍTULO 1: LA EDUCACIÓN COMO DERECHO SOCIAL

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS POLÍTICO-EDUCATIVOS Y FINES DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

ARTICULO 10:

r) Formar en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo provincial la **conciencia ambiental** promoviendo el estudio de los problemas y el desarrollo de propuestas de trabajo comunitario, de difusión y cuidado de los bienes comunes propios de la naturaleza y la cultura de los pueblos con el objeto de mejorar la calidad de vida.

TÍTULO 3: NIVELES DE LA EDUCACIÓN DEL TRAMO OBLIGATORIO

CAPITULO I: EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 27.- Los objetivos y funciones de la Educación inicial son:

i) Garantizar la sensibilización, de acuerdo a las edades, de contenidos vinculados a la **Educación Ambiental**, los Derechos Humanos y la Formación Ciudadana y la Educación Sexual Integral en acuerdo con la ley nacional nº 26150.

CAPÍTULO II: EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 32.- Los objetivos y funciones del Nivel de Educación Primaria son:

k) Promover el tratamiento de los contenidos vinculados a: **Educación Ambiental**, Derechos Humanos y Formación Ciudadana, Educación Sexual Integral en acuerdo con la ley nacional nº 26150, usos de las tecnologías de la información y la comunicación y la recepción crítica de los discursos mediáticos.

CAPÍTULO III: EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 39.- Los objetivos de la Educación secundaria son:

j) Brindar conocimientos y promover espacios de acción y reflexión que favorezcan la conciencia crítica en relación a las múltiples causas y consecuencias de los **problemas ambientales** regionales y nacionales.

TÍTULO 5: CONTENIDOS ASOCIADOS A NUEVOS DERECHOS

ARTÍCULO 94.- La Educación en Derechos Humanos, la Educación Sexual Integral con perspectiva de género, la **Educación Ambiental** y la Educación mediada por Tecnologías de la Información y la Comunicación se desarrollarán transversalmente en todos los Niveles de Educación y Modalidades, así como en las instancias de apertura comunitaria y extensión cultural impulsadas por las escuelas.

CAPÍTULO III: EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 101.- La Educación Ambiental permite abordar la complejidad de la problemática ambiental partiendo de sus expresiones concretas en la realidad comunitaria. Asimismo permite debatir sobre sus causas, reflexionar críticamente sobre el modelo de desarrollo económico y proponer alternativas basadas en el modelo de desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 102.- Dado que la Educación Ambiental se desarrolla transversalmente en todos los Niveles de Educación y Modalidades del Sistema Provincial y en las instancias de apertura comunitaria y extensión cultural impulsadas por las escuelas, su despliegue debe abarcar el conocimiento de los principales problemas ambientales del entorno comunitario, de la región, el país o el mundo y su relación con los procesos sociales, históricos, culturales y económicos.